

Bogotá, 21/06/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330479451**

Fecha: 21/06/2023

Señor (a) (es)

Transportes Duarte S.A.

Calle 1 10 10 Centro Comercial La Casona Local Sótano 1
Zipaquira, Cundinamarca

Asunto: 1110 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1110 de 31/03/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora (E) Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1110 DE 31/03/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DUARTE S.A.**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”, así como “[...] las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

3.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,² sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte³ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁴ establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁵

Es así como el Decreto 173 de 2001⁶ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁷, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

De igual forma, el Decreto 348 del 2015⁸ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹ y el Decreto 431 del 2017¹⁰, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

CUARTO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley¹¹”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289¹².

¹ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

³ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁴ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁵ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

⁷ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

⁸ Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

⁹ Artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”.

¹⁰ Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

¹² Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Constitucionalmente¹³ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.¹⁴ (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹⁵, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.¹⁶

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.¹⁷ (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

QUINTO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES DUARTE S.A.**, identificada con **NIT. 860024745-2** (en adelante **TRANSPORTES DUARTE** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa; la cual fue habilitada por medio de la Resolución No. 50 del 16 de febrero del 2000 del Ministerio de Transporte, para operar como empresa de Transporte de Carga y de la misma manera, mediante la Resolución. 826 del 15 de abril de 2002 del Ministerio de Transporte, para operar como empresa de Transporte Especial.

SEXTO: Que, mediante Memorando No. 20218600037323 del 2 de junio de 2021¹⁸ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019¹⁹.

que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

¹³ Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

¹⁴ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

¹⁵ La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

¹⁶ “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

¹⁷ Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.**

¹⁸ Tal y como consta en el expediente.

¹⁹ Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SÉPTIMO: Que, una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020²⁰, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020²¹, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020²²

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

7.1. Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020²³.

En la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT²⁴ (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Tabla No. 2. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²⁵

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:
91-00	16 al 17 de junio de 2020
81-90	18 al 19 de junio de 2020
71-80	23 al 24 de junio de 2020
61-70	25 al 26 de junio de 2020
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020
41-50	2 al 3 de julio de 2020
31-40	6 al 7 de julio de 2020
21-30	8 al 9 de julio de 2020
11-20	10 al 13 de julio de 2020
01-10	14 al 15 de julio de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

7.2. Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020²⁶.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener

controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control". H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

²⁰ “Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad”

²¹ “Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones”.

²² “Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad.”

²³ Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones_28_RG/20205320062995.pdf. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020.

²⁴ Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

²⁵ Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020.

²⁶ Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones_12_RG/20205320064555.pdf. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados pudieran atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

“Artículo primero. Prorróguese el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Tabla No. 3. Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020
91-00	17 de septiembre de 2020
81-90	18 de septiembre de 2020
71-80	21 de septiembre de 2020
61-70	22 de septiembre de 2020
51-60	23 de septiembre de 2020
41-50	24 de septiembre de 2020
31-40	25 de septiembre de 2020
21-30	28 de septiembre de 2020
11-20	29 de septiembre de 2020
01-10	30 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

7.3. Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020²⁷

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que, a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió “Prorróguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020”.

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el 12 de octubre de 2020.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020.

OCTAVO: Que, mediante Memorando No. 20215410035333 del 26 de mayo de 2021²⁸ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020.

²⁷ Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez_02/20205320077005.pdf Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.458 del 05 de octubre de 2020.

²⁸ Tal y como consta en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOVENO: De lo anterior, se puede observar que presuntamente, la Investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021²⁹.

Así las cosas, con el fin de exponer de manera más detallada lo arriba indicado, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

9.1. Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021

En la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021 la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a su supervisión, en tal sentido, así las cosas, en el artículo 4 de la mencionada Resolución, se incluyeron los plazos de cargue y envío de la información determinados según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), de la siguiente forma:

Tabla No. 4. Plazos de cargue y envío de la información según NIT³⁰

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 4.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 860024745 y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **TRANSPORTES DUARTE**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, fenecía el día 03 de mayo de 2021.

DÉCIMO: Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencias 2019 y 2020.

Vencido el término establecido de las Resoluciones arriba mencionadas, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en las resoluciones referidas. Veamos:

²⁹ Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

³⁰ Artículo 4 de la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 1. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre TRANSPORTES DUARTE en la vigencia 2019 – 2020³¹

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	26/05/2022	Principal	IPC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	03/05/2021	Principal	IPC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IPC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IPC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	06/06/2018	Principal	IPC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	23/08/2017	Principal	IPC G2	
12/06/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/04/2017	Principal	IPC G2	

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen referenciada, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

DÉCIMO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **TRANSPORTES DUARTE**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

“(…) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

“Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)”.

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

³¹ Imagen tomada de la página web: <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s6> el día 27 de marzo de 2023 a la 4:02 p.m.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (…)

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita en caso de ser procedente serán analizados según la cuestión en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

CARGO SEGUNDO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga y Transporte Especial, **TRANSPORTES DUARTE S.A.**, identificada con **NIT. 860024745-2**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga y Transporte Especial, **TRANSPORTES DUARTE S.A.**, identificada con **NIT. 860024745-2**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte de Carga y Transporte Especial, **TRANSPORTES DUARTE S.A.**, identificada con **NIT. 860024745-2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de Transporte de Carga y Transporte Especial, **TRANSPORTES DUARTE S.A.**, identificada con **NIT. 860024745-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

1110 DE 31/03/2023

Notificar:

TRANSPORTES DUARTE S.A., identificada con **NIT. 860024745-2**

Representante legal o quien haga sus veces

Calle 1 10 10 Centro Comercial La Casona Local Sótano 1

ZIPAQUIRÁ / CUNDINAMARCA.

Correo electrónico: gerencia@transduartesa.com

Proyectó: Mary E. Blanco/ Abogada DITTT

Revisó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES DUARTE S.A.
Nit: 860024745 2
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007960
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 17 de agosto de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 1 10 10 Centro Comercial La Casona Local Sótano 1
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico: gerencia@transduartesa.com
Teléfono comercial 1: 3133115482
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 1 10 10 Centro Comercial La Casona Local Sótano 1
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: gerencia@transduartesa.com
Teléfono para notificación 1: 3133115482
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No.1906, Notaria 4a. Del 27 de abril de 1.964, inscrita el 18 de mayo de 1.964, bajo el No. 60955 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: "TRANS PORTES DUARTE LTDA"

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública número 3184 otorgada en la Notaria 4a. de Bogotá el 5 de junio de 1.979 inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 1.979 bajo el número 71.496 del libro IX, la sociedad se transformó de Limitada en Anónima bajo el nombre de "TRANSPORTES DUARTE S.A."

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 3166 del 20 de noviembre de 2013, inscrito el 16 de diciembre de 2013 bajo el no. 00138820 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 2012-00489 de Jose Ignacio Garzon Bustos, Maria Castañeda Jimenez (representantes legales del menor Wiston Yadir Garzon Castañeda y Leyder Yaslit Garzon Castañeda) se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 5 de junio de 2029.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 14 de Marzo de 2019 de fecha 02435289 del libro IX, se registró la resolución No. 002 de fecha 15 de enero de 2015 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante resolución no. 826 del 15/04/2002 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La explotación de la industria del transporte terrestre automotor en sus modalidades de carga y pasajeros en radio de acción nacional, interdepartamental, intermunicipal y urbano. Para cumplir el objeto social, la empresa utilizara equipo automotor de diferente tipo, propio o a cualquier título, así como- las instalaciones y servicios que resulten necesarios. En desarrollo de este objeto, podrá la sociedad, ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento, tales como los siguientes: formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, adquiriendo o suscribiendo acciones y haciendo aportes de cualquier especie, adquirirlas o fusionarse con ellas, siempre que el objeto de aquellas- sociedades sea similar o complementario, enajenar bienes muebles- o inmuebles tomarlos o darlos en administración y arriendo, dar o recibir dinero en mutuo

con o sin intereses; gravar en cualquier- forma los bienes inmuebles o muebles que posea respaldar obligaciones de terceros, girar, hacer girar, prestar y aceptar toda -- clase de títulos valores, verificar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que con-- traiga y, en general ejecutar desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social. Así mismo podrá la sociedad en desarrollo - de su objeto social promover investigaciones científicas o tecnológicas de su objeto principal, ya sea directamente o a través de corporaciones y funciones organizadas para tal fin, o de contribuciones o donaciones a entidades científicas, culturales o de desarrollo social del país.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$174,000,000.00
No. de acciones : 20,000.00
Valor nominal : \$8,700.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$234,900,000.00
No. de acciones : 27,000.00
Valor nominal : \$8,700.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$234,900,000.00
No. de acciones : 27,000.00
Valor nominal : \$8,700.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal es: el gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La administración de la empresa está dividida en dos (2) campos; uno dedicado a trazar pautas y derroteros, llamado campo de dirección; y otro, dedicado a la ejecución de las decisiones que adopte la junta directiva o por su propia iniciativa del campo de dirección, llamado campo de ejecución. Al frente del campo de ejecución habrá un presidente y tantos vicepresidentes cuantos sean necesarios a juicio de la junta directiva y todos los colaboradores que esta autorice y de signe o contrate cuando se trate de la elaboración de estudios o de cualquier trabajo que solo pueda adelantarse por personal especializado que trabaje por su cuenta. Al frente del campo de ejecución habrá un gerente con dos suplentes, designados por la junta directiva para periodos de tres (3) años, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. El gerente será el representante legal de la sociedad y por lo tanto será el quien asuma su representación para la celebración de contratos, incluidos los de trabajo que suscriban con el personal de dirección de la empresa y en general el llevará la representación legal de la sociedad en todos los actos de la misma dentro y fuera de juicio, funciones que

ejercherà sin limitación de cuantía. El gerente será el superior inmediato del personal contratado para prestar servicios personales en el campo de ejecución, en tanto que el contratado para el campo de dirección tendrá como jefe inmediato al presidente de la empresa, incluidos los vicepresidentes si los hay. El inmediato superior del presidente y del gerente será la junta directiva. El gerente de la empresa, en lo posible, será elegido entre los accionistas de la misma.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000011 del 17 de noviembre de 1992, inscrita el 1 de agosto de 1993 bajo el número 00417727 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	

DUARTE ARGUELLO MAURICIO	C.C. 000000079332869
--------------------------	----------------------

Que por Acta no. 0000014 del 17 de mayo de 1994, inscrita el 7 de julio de 1994 bajo el número 00454210 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	

DUARTE ARGUELLO RICARDO	C.C. 000000079268093
-------------------------	----------------------

Que por Acta no. 2 de Junta Directiva del 5 de marzo de 2010, inscrita el 11 de marzo de 2010 bajo el número 01368170 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	

SANCHEZ ECHAVARRIA MARLENY	C.C. 000000051659316
----------------------------	----------------------

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 0000014 de Junta de Socios del 31 de marzo de 1995, inscrita el 5 de julio de 1995 bajo el número 00499217 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

DUARTE ARGUELLO OSCAR AURELIO	C.C. 000000079414609
-------------------------------	----------------------

DUARTE ARGUELLO RICARDO	C.C. 000000079268093
-------------------------	----------------------

ARGUELLO RODRIGUEZ PEDRO JUAN	C.C. 000000017035385
-------------------------------	----------------------

SIN ACEPTACION	*****
----------------	-------

SIN ACEPTACION	*****
----------------	-------

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 0000014 de Junta de Socios del 31 de marzo de 1995, inscrita el 5 de julio de 1995 bajo el número 00499217 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

DUARTE ARGUELLO MARIETTA	C.C. 000000051896242
--------------------------	----------------------

SEGUNDO RENGLON	
-----------------	--

SIN ACEPTACION *****
 TERCER RENGLON
 DUARTE ARGUELLO MARIA DEL PILAR C.C. 000000051691852
 CUARTO RENGLON
 DUARTE ARGUELLO MAURICIO C.C. 000000079332869
 QUINTO RENGLON
 SIN ACEPTACION *****

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 022 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2014, inscrita el 8 de octubre de 2015 bajo el número 02026305 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MARTINEZ ANZOLA JULIO CRISANTO	C.C. 000000019265390

Que por Acta no. 0000 01 del 1 de abril de 1980, inscrita el 11 de agosto de 1980 bajo el número 00088628 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
HENRY A. GARCIA MORENO	*****
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
DURAN CARLOS	*****

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1865	26---IV-1.969	4A.	80.368 -13----V-1.969
6031	8---XI-1.972	4A.	5.965 -17---XI-1.972
872	1--III-1.973	4A.	16.099 - 7--III-1.974
1018	28---II-1.974	4A.	16.356 -15--III-1.974
4170	10-VIII-1.977	4A.	49.112 -26-VIII-1.977
4469	23-VIII-1.977	4A.	49.113 -26-VIII-1.977
844	23- II -1.988	4 BOGOTA	230.416 -4-III -1.988
845	9-VI -1.995	2 ZIPAQUIRA	499.211 -5- VII -1.995
0321	05-III--1.997	2 ZIPAQUIRA	579.737 -03- IV--1.997

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
1999/10/07	Revisor Fiscal	1999/10/12	00699663	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES DUARTE ZIPAQUIRA PRINCIPAL.
Matrícula No.: 00139167
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1980
Último año renovado: 1999
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 No. 3B-20
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100082351 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 04 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00139899 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COACTIVA) , COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA CONTRA TRANSPORTES DUARTE S.A SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. CON LIMITE DE LA MEDIDA \$12.240.000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. SEHA-518-4 DEL 13 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NO. 00141279 DEL LIBRO VIII, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE RENTAS Y JURISDICCION CAOCTIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ NO. 0010, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. CUANTÍA DEL PROCESO \$3.347.013.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 388 DEL 2 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 10 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168006 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA , COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA NO. 76-109-31-03-001-2007-00098-00, DE: MARCIANO OLMEDO PERLAZA Y OTROS, CONTRA: TRANSPORTES DUARTE S.A., ALONSO SANGUINO MADARRIAGA Y CARLOS JULIO GÓMEZ MÁRQUEZ SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITANDO LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$2.211.282.641.88.

Nombre: TRANSPORTES DUARTE ZIPAQUIRA GERENCIA
Matrícula No.: 00572652
Fecha de matrícula: 8 de noviembre de 1993
Último año renovado: 2009
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cc Saguanmachica Lc 111

Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0042 DEL 23 DE ENERO DE 2009, INSCRITO EL 29 DE ENERO DE 2009 BAJO EL NO. 106104 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO (EJECUCION DE LA SENTENCIA) DE JULIA ISABEL CHÍQUIZA DE PAIBA, SERGIO ANDRES PAIBA CHQUIZA, JHON ALEXANDER PAIBA CHÍQUIZA, ROSDY MAURICIO PAIBA CHIQUIZA, JORGE ELIECER PAIBA CHÍQUIZA, MARIA ANTONIA PAIBA CHÍQUIZA, MARIA NUBIA PAIBA CHÍQUIZA, MARTHA CECILIA PAIBA CHIQUIZA, JUAN DE JESUS PAIBA CHGQUIZA, JULIA ISABEL PAIBA CHQUIZA, MARÍA HERMELINDA PAIBA CHÍQUIZA, PEDRO ANTONIO PAIBA CHÍQUIZA, LUIS ALIRIO PAIBA CHÍQUIZA, ANGELA ROCIO PAIBA CHÍQUIZA Y MARÍA DEL CARMEN PAIBA CHÍQUIZA, CONTRA CARLOS ARTURO GARCÍA CASTILLO Y TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE LIMITADA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100082351, DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 4 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NO. 00139901 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA NO. 031-27-02-14-1199, CONTRA LA SOCIEDAD TRANSPORTES DUARTE S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. SEHA-518-14 DEL 13 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NO. 00141255 DEL LIBRO VIII, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE RENTAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ 0010, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 388 DEL 2 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 11 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168030 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA NO. 76-109-31-03-001-2007-00098-00 DE: MARCIANO OLMEDO PERLAZA Y OTROS CONTRA: TRANSPORTES DUARTE S.A., ALONSO SANGUINO MADARRIAGA Y CARLOS JULIO GÓMEZ MÁRQUEZ, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA EN EL PORCENTAJE DE PROPIEDAD DE TRANSPORTES DUARTE S.A. LIMITANDO LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$2.211.282.641.88.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 17 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.